



ACUERDO PLENARIO

Expediente: TEEH-JDC-058/2021

Promoventes: Juan Hernández San Román y otros.

Autoridades responsables: Comisión Nacional de Elecciones de Morena y otras

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Secretario de estudio y proyecto: Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

I. SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Se declara improcedente la vía intentada por los actores **Juan Hernández San Román, Gonzalo Ernesto Ortiz Puga, Salvador Barceló Villagrán Torres, Evencio Alvarado Santos, Enrique Pacheco López, José Luis Pérez González, Enrique Bautista Monroy, Pablo Elías Vargas González, Daniel Isai Hernández Islas y Alejandro Palomo Chávez, respectivamente, y se reencauza su demanda** para que sea conocida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva las controversias en ella planteada.

II. GLOSARIO

Accionantes/Promoventes:

Juan Hernández San Román, Gonzalo Ernesto Ortiz Puga, Salvador Barceló Villagrán Torres, Evencio Alvarado Santos, Enrique Pacheco López, José Luis Pérez González, Enrique Bautista Monroy, Pablo Elías Vargas González, Daniel Isai Hernández Islas y Alejandro Palomo Chávez.

Actos impugnados:	<p>a) El proceso y los resultados de selección interna que debió de efectuarse para determinar la candidatura de las personas que representan los 18 Distritos Estatales Electorales del Estado de Hidalgo, adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA. (sic)</p> <p>b) El proceso y los resultados de selección interna que debió de efectuarse para determinar la candidatura de las personas que representan los 18 Distritos Estatales Electorales del Estado de Hidalgo, adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA. (sic)</p> <p>c) El registro de candidaturas a Diputados Locales de los 18 Distritos Electorales del Estado, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA. (sic)</p>
Autoridades responsables:	<p>Mario Martín Delgado Carrillo.</p> <p>Comisión Nacional de Elecciones.</p> <p>Sandra Ordoñez. (sic)</p> <p>Lic. Humberto Lugo Salgado.</p>
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
CNE de MORENA	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Morena:	Partido político MORENA
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- 2. Emisión de Convocatoria.** A decir de los accionantes, el treinta de enero de dos mil veintiuno, Morena, emitió la convocatoria para registrarse de manera electrónica como aspirante a candidato a diputado local.
- 3. Presentación del juicio ciudadano.** El veintinueve de marzo de la presente anualidad, los actores presentaron en Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano en contra de los actos reclamados.
- 4. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintinueve del mes y año en curso, se ordenó el registro los juicios ciudadanos, los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado Ponente.
- 5. Radicación.** Mediante proveído de fecha treinta de marzo del año en curso, se radicado el Juicio Ciudadano en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

IV. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CIUDADANOS

IV.I Actuación colegiada

- 6.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y no únicamente al Magistrado instructor, ello porque en el caso se procederá a determinar si la vía procesal intentada por los actores es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.

7. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, 17 fracción I del Reglamento Interno, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

IV.II Improcedencia de la vía

8. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.
9. Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas reconociendo y respetando la vida interna de los partidos, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido.¹
10. En el presente asunto, en inicio es necesario precisar que los accionantes presentaron demanda de juicio ciudadano, en contra de los actos reclamados.
11. Así, de un estudio integral de las controversias planteadas en los juicios ciudadanos interpuestos, se advierte que, de conformidad con lo

¹ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 353, fracción V, del Código Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **los actores no agotaron la instancia previa establecida en la normatividad interna de MORENA** con el propósito de haber sido restablecido en el ejercicio del derecho político-electoral presuntamente violado y en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, el acto impugnado.

- 12.** Lo antes señalado es así, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbito las instancias intrapartidistas.
- 13.** Así, respecto de las instancias primarias internas de los institutos políticos, se tiene que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional², implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.³
- 14.** Y en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la **existencia de un sistema de justicia partidista** que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, **se materializa en el medio alternativo de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA al que se hace referencia en el Capítulo Sexto del Estatuto de dicho instituto político**, y que es competencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**.
- 15.** Además, en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, se establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e) del citado ordenamiento, se prevé que, entre los órganos internos

² Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

³ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO"**.

de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

16. Por tal motivo, la pretensión originaria de los accionantes consistente en que este órgano jurisdiccional resuelva el juicio ciudadano, resulta improcedente, toda vez que como ya se dijo, se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda ser considerado como exigencias formales para retardar su impartición, ya que debe entenderse como instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata.⁴
17. Abonando a lo anterior que en el presente caso no se advierten circunstancias que justifiquen una intervención extraordinaria por parte de esta autoridad dado que las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante los órganos competentes del partido MORENA, sin que se genere una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio o una merma considerable, o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.
18. En tal sentido, de acuerdo con los Estatutos de MORENA, en primera instancia, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** es el órgano competente para conocer y resolver sobre el conflicto suscitado materia de las demandas en estudio, garantizando los derechos de su militancia, además de ser la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.
19. Por lo cual, el accionante debe agotar previamente los medios de defensa previstos en los estatutos del partido político al cual presuntamente se encuentra afiliada, y, en caso de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración que motivo su inconformidad, podrá después estar en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia;

⁴ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

de otra manera, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas previstos en las legislaciones, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia e intromisión a la vida partidaria.

20. En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, la ciudadanía tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, respetando con ello el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, mismo que implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia; por lo que la petición de los accionantes en el sentido de que esta autoridad conozca sobre sus pretensiones sin agotar previamente los medios de justicia intrapartidarios, deviene improcedente.
21. Por tanto, como se señala, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia al principio de **definitividad**, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.
22. Para ello, es necesario que la parte actora **agote la instancia interna del partido político**, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión; en consecuencia, el juicio ciudadano resulta improcedente, dado que los actores inobservan el principio de definitividad, en términos del artículo 353, fracción V, del Código Electoral.
23. Lo anterior es así no obstante además lo por los accionantes que con la presente queja (sic) se agota el principio de definitividad; ya que, con base en lo antes expuesto, no puede considerarse que fue agotada la instancia partidista.

24. Por lo que, si la pretensión final de los accionantes como lo establecen en su demanda es:

(...)

que se corrija el procedimiento de registro de candidatos a diputados por las dos vías tanto de Mayoría relativa como de representación proporcional anulando las hojas de registro de los candidatos de MORENA hacia el Congreso Local, presentadas por las personas que lo hayan hecho y se conceda una suspensión provisional otorgando el término permitido para llevar a cabo un nuevo registro que cumpla las normas estatutarias del partido MORENA y se tome en cuenta a las personas mas capacitadas para ello todo esto con un conocimiento general ante los medios de difusión y con la aplicación de un método equitativo y transparente en virtud de haberse violado los derechos a votar y ser votado para que los mejores luchadores sociales integren nuestro grupo selectivo de MORENA que contendrá para integrar el próximo pleno del Congreso Local.

(...)

25. Acorde a lo razonado en la presente resolución, si los actores se adolecen de una serie de actos llevados a cabo por las autoridades partidarias de Morena es que se deben privilegiar los mecanismos de autocomposición dentro del partido Morena que posibiliten la solución de los conflictos internos ya que, con ello, en su caso, se garantizan los derechos de los accionantes como militantes.

26. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el hecho de que conforme al proceso electoral en curso el periodo para el registro de las candidaturas de Partidos Políticos y candidaturas Independientes para las Diputaciones Locales transcurrió del 20 veinte al 24 veinticuatro de marzo del año en curso y que el próximo 3 tres de abril el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobará el registro de las candidaturas, de conformidad con el calendario electoral, esto, derivado del el acuerdo IEEH/CG/361/2020⁵, sin embargo, ello no es obstáculo para que, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se les restituya la afectación, que aducen se les causó con los actos impugnados.

27. Por lo evidenciado, sin prejuzgar sobre la procedencia o el fondo de cada uno de los asuntos, existe la posibilidad, material y jurídica, de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia —de asistirle razón a la parte actora— ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la modificación en el registro de la candidatura que, en su caso, le corresponda.

⁵ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

28. Lo razonado es acorde con el criterio contenido en las jurisprudencias 1/2018 de rubro: **“CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR”**⁶ y 45/2010 de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**⁷.
29. Abona a lo anterior, además, el criterio sustentado en la **Tesis XII/2001**⁸, que señala que el principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución **no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones**, ya que el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido.
30. Por lo que la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios (en este caso lo es el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo) en cada una de las etapas que integran dicho proceso, por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, tal y como sucede en el presente caso.
31. Aunado a ello, se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, fracción III; 124, fracción II, 126 y 127, del Código Electoral, así como en el calendario electoral del proceso electoral local 2020-2021, el período de sustituciones de las candidaturas para las Diputaciones Locales, concluirá hasta las siete horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de junio de dos mil veintiuno.⁹

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2018&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATURAS.,SU.CANCELACI%c3%93N>

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO.DE.CANDIDATURA.EL.TRANSCURSO>

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.XII/2001>

⁹ Criterio similar fue adoptado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes ST-JDC-134/2020, ST-JDC-125/2020, ST-JDC-124/2020, ST-JDC-123/2020, ST-JDC-122/2020, ST-JDC-121/2020, ST-JDC-120/2020, ST-JDC-

32. En tal sentido, en caso de hacerlo valer, con posterioridad, existe el tiempo necesario para que la instancia jurisdiccional local resuelva la controversia planteada.
33. Además, ello se considera así, ya que debe tenerse presente que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable a derechos. Esto es así, porque la Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal.
34. En este sentido, como el acto impugnado no está en ese supuesto, pues se trata de procesos internos de elección de partidos, regidos por sus propias normas (Estatutos y reglamentos) debe estimarse, que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente. De ahí que no se generaría irreparabilidad alguna, por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas¹⁰, aunado al criterio sostenido por Sala Superior al emitir la jurisprudencia 1/2021 de rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**¹¹.

119/2020, ST-JDC-118/2020, ST-JDC-117/2020, ST-JDC-116/2020, ST-JDC-115/2020, ST-JDC-114/2020, ST-JDC-113/2020, ST-JDC-112/2020, ST-JDC-111/2020, ST-JDC-110/2020 y ST-JDC-109/2020, entre otros.

¹⁰ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo SUP-JDC-766/2020 Y ACUMULADOS.

¹¹ **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**- De la interpretación sistemática y funcional de [los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); así como [185, párrafo primero, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#), se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (per saltum) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente: 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

35. En consecuencia, el Juicio Ciudadano es improcedente dado que se inobservó el principio de definitividad.

V. REENCAUZAMIENTO

36. No obstante lo razonado en el apartado anterior, el error en la vía elegida por los recurrentes no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzarla a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, respecto a cada una de las demandas.
37. En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza de los asuntos y a efecto de brindar una justicia pronta y expedita **dicha autoridad queda vinculada para resolverlos en un plazo no mayor a 5 cinco días naturales, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo; hecho lo anterior, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
38. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

Único. Se declara improcedente la vía intentada por los accionantes y se reencauza su demanda para que sean conocidas por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena**, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, sustancie y resuelva la controversia planteada.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General quien Autoriza y da fe.